

TRAVEL AGENCY COMMISSIONER - AREA 1
VERÓNICA PACHECO-SANFUENTES
110 – 3083 West 4th Avenue
Vancouver, British Columbia V6K 1R5
CANADA

C/Aclaratoria

DECISIÓN – 1 de Agosto de 2019

Las Partes:

PALOMARES TOURS, S.A.

Código IATA # 76-5 0023 3

Medellín, Colombia

Representada por su Gerente General, Sr. Hernán Darío Palomares

El Agente

vs.

International Air Transport Association

Global Distribution Centre

Torre Europa

Paseo de la Castellana, 95

28046 Madrid, España

Representada por el Asistente a la Gerencia de Acreditación, Sr. Ronald Guzmán

IATA

I. EL CASO

Este recurso de revisión versa sobre la falta de oportuna notificación por parte del Agente sobre un cambio menor del 20% de las acciones de la agencia a IATA. Cambio que se produjo debido a las muertes de dos de sus antiguos socios, los cuales detentaban el 5% y el 15%, respectivamente de las acciones del capital social de la agencia. Esta falta de oportuna notificación se debió a la errada creencia del Agente respecto a su obligación de dar aviso, aún en los casos en los cuales el cambio societario fuere menor al 30% del que habla la Resolución 818g, en su Capítulo 10, especialmente porque el cambio no llevó consigo ninguna modificación en la administración de la agencia ni en su control societario.

El Agente impugna lo que considera una exagerada multa de Un Mil Quinientos Francos Suizos (CHF 1.500,00) que le ha sido impuesta por IATA por esta inadvertencia de índole netamente administrativa.

La aludida multa se encuentra prevista en el Anexo “D” de la Resolución 818g, que entró en vigor el 1 de Junio de 2019.

II. AUDIENCIA ORAL

Ambas Partes tuvieron la oportunidad de expresar sus argumentos y de promover las pruebas que consideraron pertinentes para la mejor defensa de sus derechos e intereses. Por lo que consideré innecesaria la realización de una audiencia oral (de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3 de la Resolución 820e), sin que ello haya, en modo alguno, menoscabado el derecho a la defensa ni al debido proceso de ninguna de las Partes.

III. CONSIDERACIONES

Comienzo por indicar un hecho muy importante, el cual se refiere a la fecha en la cual el aludido cambio menor de propietario ocurrió. En efecto, tal como señalaran las Partes¹, el cambio ocurrió el **18 de febrero de 2016**.

Tal como lo indiqué en la decisión dictada en fecha 31 de Julio de 2019 en un caso en la Argentina², criterio que en esta ocasión ratifico, al margen de ser totalmente desproporcionado el imponer una multa por semejante cantidad de dinero a consecuencia de una inadvertencia administrativa que en nada afectó a ninguna Aerolínea Miembro de IATA ni puso en riesgo ningunos fondos pertenecientes a

¹ Con escasos días de diferencia entre la información suministrada por IATA y la suministrada por el Agente.

² *Viajes Mara vs. IATA*.

tales Aerolíneas, las ‘nuevas’ tarifas establecidas en el Anexo “D” de la Resolución 818g, NO son aplicables en este caso; toda vez que la norma aplicable, en ausencia de disposición expresa que indique lo contrario, es aquella vigente al momento en que la falta fue cometida, a saber, la penalidad vigente en **Febrero de 2016**.

En efecto, el Anexo ‘D’ fue recién incorporado a la Resolución 818g por decisión de la Conferencia de Pasajes (“PACONF”) 39th, cuya entrada en vigor fue el 1 de Junio de 2018. Antes de tal fecha, no existía tal Anexo y, por ende, no existían tales tarifas.

Consecuentemente, corresponde a IATA aplicar la multa administrativa por la demora incurrida por el Agente que existía al momento en que tal falta ocurrió, vale decir, la que existía de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 818g dictada por PACONF, con vigencia a partir del 10 de Febrero de 2015 al 28 de Febrero de 2016³. La multa vigente transcurridos los cinco (5) días luego del haber acaecido el cambio no reportado; es decir, la que existía para el **23 de Febrero de 2016**. Así se decide.-

A mayor abundamiento, no está demás observar respecto a la debida proporcionalidad que debieran guardar las multas impuestas por IATA, de suerte de no ser más bien confiscatorias en lugar de simplemente sancionatorias, lo previsto en el artículo 14.1.3 de la Resolución 818g (la aprobada por PACONF 38th), la cual expresamente indicaba que en los casos en los cuales Agentes Acreditados no cumplieren con lo establecido en los Criterios Financieros Locales una <<**tarifa de costo justificado**>> sería impuesta. En este caso resulta difícil encontrar algún tipo de justificación entre la falta cometida y la sanción impuesta. Así se decide.-

³ Referida como **PAC1(51) 10 Feb. 15** en la parte titulada “*Effectiveness of Status of Resolutions*”, de la Edición 39 del “*Passenger Agency Conference Resolutions Manual, effective 1 June 2018*”, página 274. Es de hacer notar que toda esta Sección del Manual fue omitida en el Manual de Resoluciones de este año (40 Edición, en vigor desde el 1 de Junio de 2019).

IV. DECISIÓN

Con fundamento en las razones expuestas precedentemente, y en base a las Resoluciones aplicables declaro:

- La multa de CHF 1,500.00 estipulada en el Anexo “D” de la Resolución 818g (PACONF/40th) no es aplicable a la falta cometida por el Agente, respecto a la tardía notificación del cambio de propietario ocurrido en la sede social del Agente en el mes de Febrero de 2016, **por no encontrarse vigente al momento en que tal falta fue cometida;**
- IATA deberá imponer la multa vigente para el **23 de Febrero de 2016**, a saber la establecida en el Manual de Resoluciones titulado PAC1(51) 10 Feb. 15, concretamente en la Resolución 818g, vigente para ese entonces.

Esta Decisión tiene efectos de inmediato.-

Decidido en Vancouver, al 1 día del mes de Agosto de 2019.



U Pacheco Sanfuentes

Se les indica a ambas Partes que disponen de los siguientes 15 días continuos para ejercer su derecho de solicitar cualquier aclaratoria o la corrección de algún error material o tipográfico que la presente requiera, tal como lo dispone el parágrafo 2.10 de la Resolución 820e. El referido plazo comenzará a correr a partir del día de hoy.

Así mismo, se les indica que transcurridos los referidos 15 días continuos (**16 de Agosto de 2019**), salvo el recibo de expresa nota en contrario de parte de ustedes, la presente decisión será publicada en la sección de acceso restringido de la página web de los Comisionados para Agencias de Viajes, cuya dirección aparece escrita al final de mi firma.

Finalmente, si luego de haber solicitado y obtenido aclaratoria o corrección de algún error material según indicado supra, alguna Parte aún considera que sus derechos han sido menoscabos por esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 4 de la Resolución 820e y la Sección 12 de la Resolución 818g en vigor, la Parte podrá acudir al procedimiento de Arbitraje previsto en las citadas normas.

ACLARATORIA

Dictada en fecha 3 de Agosto de 2019
Enviada por email

Apreciadas Partes,

Por medio del presente acuso recibo de sus comunicaciones, ambas fechadas el día de ayer, 2 de Agosto de 2019. Al respecto les indico cuanto sigue:

Sr. Guzmán, entiendo por su correo que lo que Usted está solicitando es una aclaratoria de la decisión por mí dictada en fecha 1 de Agosto de 2019, derecho que otorga a las Partes el artículo 2.9 de la Resolución 820e.

He revisado detenidamente la referida decisión y los argumentos que Usted plantea, así como lo argumentado por el Sr. Palomares, en representación de *Palomares Tours*, y concluyo lo siguiente:

- Mi decisión se mantiene inalterable;
- Reitero lo dictado en ella en el sentido que IATA deberá aplicar la multa que estaba en vigor al momento en que el olvido del Agente en dar aviso a IATA sobre el cambio menor de propietario ocurrió: es decir, al momento en que la falta acaeció y NO al momento en que IATA se percató de tal olvido del Agente;

Ya que Usted habla de retroactividad, me tomo la libertad de indicarle que, en términos legales, eso es precisamente lo que IATA está tratando de hacer al mantener su posición: a saber, aplicar retroactivamente (vale decir, con efectos hacia el pasado), una norma que recién dictó PACONF el año pasado y cuya vigencia fue extendida en Junio de este año, a una situación que ocurrió hace más de tres años cuando tal norma no existía. En efecto, me permito copiar la

definición de **retroactividad**, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua, cito:

Extensión de la aplicación de una norma a hechos y situaciones anteriores a su entrada en vigor o a actos y negocios jurídicos.

Por lo antes expuesto, quedo al aguardo de la ejecución inmediata de la aludida decisión y de la pronta comunicación al Agente de la multa que deberá pagar por tal olvido, según la normativa que estaba en vigencia en el mes de **Febrero de 2016**, tal como indico en la decisión que en estas líneas aclaro y confirmo.

Les recuerdo a ambas Partes que, tal como lo establece el artículo 2.8 de la Resolución 820e, las decisiones dictadas por esta Oficina son vinculantes para ambas Partes, incluso Miembros de IATA y, por ende, son de obligatorio cumplimiento.

Tal como indico en la referida decisión, en caso que IATA o el Agente considerasen vulnerados sus derechos por la misma, tienen disponible el recurso de arbitraje, tal como lo establece la sección 4 de la citada Resolución o el recientemente creado recurso de revisión de la decisión por los tres Comisionados en conjunto, contemplado en el artículo 2.10 de la Resolución 820e.

No obstante los mencionados recursos, repito, **la decisión es vinculante desde el momento en que fue notificada a ambas Partes y debe ser ejecutada en los términos en ella prescritos.** Así se decide.-

En Vancouver, a los 3 días del mes de Agosto de 2019.

Verónica Pacheco-Sanfuentes
Travel Agency Commissioner - Area 1